



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-2023-00130-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: Álvaro Iván Cuervo Acosta.
ACCIONADO: Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.
VINCULADOS: Intervinientes en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de Álvaro Iván Cuervo Acosta contra Jorge Andrés Páez Barrero. Radicación 73001418900220230001000 que cursa en el juzgado accionado.
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

Álvaro Iván Cuervo Acosta en nombre propio, alega vulneración al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que solicita protección constitucional.

2. Fundamentos fácticos:

El gestor dijo en la tutela que se presentó demanda ejecutiva en contra del señor Jorge Andrés Páez Barrero por la suma de \$3.600.000.00 a favor del accionante Álvaro Iván Cuervo, y como título base de la obligación, una letra de cambio, que luego de haber transcurrido dos meses se pidió el impulso del proceso para que se librara mandamiento ejecutivo y por ello, el día 5 de mayo de 2023 el Despacho inadmitió la demanda donde manifestó que:

“(...) PRIMERO: La parte demandante pretende adelantar la ejecución del crédito contenida en LETRA DE CAMBIO, respecto al capital más los intereses moratorios e intereses corrientes, de los cuales omite mencionar el valor de los mismos, y el periodo de causación, y la tasa, contraviniendo el artículo 424 del C.G del P, que estipula “entiéndase por cantidad líquida la expresa en una cifra numérica o que sea liquidable por operación aritmética”, y el artículo 82 #4 “ lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, por lo que debe subsanar la demanda señalando el valor, periodo de causación, y la tasa allegando a este judicial la liquidación de los mismos. (...)”.

Que el 10 de mayo de 2023 por medio de apoderado judicial se remite la subsanación, en donde recalcó:

“(...) Lo solicitado en el punto primero del auto de fecha 05 de mayo de 2023, como a bien lo enseña el artículo 424 de la ley 1564 de 2012. “Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que se liquidable por operación aritmética”. En este sentido, lo mencionado en acápite de pretensiones en el escrito de demanda, la cifra es liquidable por operación aritmética. De esta forma, la parte demandante es clara en señalar la cifra de la obligación reclamada, es decir \$3.600.000.00, como también, el escrito es claro en señalar la fecha desde la cual se causen intereses corrientes y moratorios. Entiéndase el Artículo 884 del código de comercio. “Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente”. Según lo indicado por el legislador y como se manifiesta en el punto tres del acápite de hechos, los intereses se liquiden a la tasa máxima autorizada por la super intendencia financiera y hágase lo pertinente con los intereses moratorios de conformidad con el artículo antes mencionado. (...)”.

Que el 2 de junio de 2023 el Despacho querellado inadmite nuevamente la demanda, manifestando:

“(...) Si bien el demádate allegó escrito en término, se denota que este NO logro subsanar los yerros indicados en el auto inadmisorio, como se avizora en el escrito de subsanación arrojado al correo electrónico, no se demuestra la liquidación requerida, pues tan solo indica que deben ser liquidados a la tasa máxima, sin determinar el periodo de causación y el valor de los intereses corrientes. (...)”

Añade que dentro del proceso ejecutivo, no se ha podido que se libre mandamiento ejecutivo y se dé trámite al proceso para lograr el pago de la suma de dinero que le adeuda el demandado Jorge Andrés Páez Barrero, y por ello considera que se están vulnerando derechos fundamentales y pide sean protegidos.

Luego de admitida la presente salvaguarda, se procedió a notificarse al juzgado accionado y demás vinculados de oficio, librándose las comunicaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

El Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, se pronunció sobre su vinculación, informando que estima que habida consideración, de que al momento de desatar la controversia referente al proceso ejecutivo por sumas de dinero de Álvaro Iván Cuervo Acosta contra Jorge Andrés Páez Barrero, radicación 2023-0020-00, el cual correspondió por reparto el 12 de enero de 2023 y al no cumplir con los requisitos establecidos para esa clase de procesos, se inadmitió la acción ejecutiva el 5 de mayo de 2023, habiéndose controlado términos en secretaría del Juzgado el 29 de mayo de 2023, aduciendo que se presentó escrito dentro del término de ley, anotación visible que se puede ver en el sistema siglo XXI y que pasó a la carpeta “subsanación”, el 2 de junio de 2023 y se rechazó la acción ejecutiva por no cumplir con los requisitos

anotados en auto de inadmisión; que el proceso se encuentra en secretaría corriendo los términos de ejecutoria. Que considera que no se le ha vulnerado los derechos solicitados, y se atiende a lo que se ordene por este medio constitucional.

El vinculado de oficio Jorge Andrés Páez Barreto, dio contestación a su vinculación, informando que respecto de la obligación cobrada, la misma inicialmente fue por valor de \$3.600.000.00, con intereses incluidos y además de haber realizado un pago parcial por un millón de pesos, para demostrar su voluntad de cumplir con sus obligaciones financieras. Que debido a la situación económica que se atravesó con la Pandemia por el Covid 19, lo cual se le ha afectado su capacidad de generación de ingresos y por ello la capacidad de cumplir plenamente con sus obligaciones financieras. Que está laborando, con el fin de saldar la deuda restante de \$2.600.000.00. Hace unas peticiones las cuales pueden ser despachadas directamente dentro del trámite del proceso ejecutivo y escapan a la órbita constitucional.

Este Juzgado dentro del auto que admitió la acción de tutela dispuso la publicación del aviso en la Página Web de la Rama Judicial, indicando la existencia del auxilio, lo cual fue realizado por nuestra secretaría sin que hubiere comparecido otro sujeto de derecho.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021 y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección

inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.

5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por el accionante, procediéndose a verificarse si se presentó alguna vulneración por parte del Despacho accionado y vinculados de oficio, en cuanto a derechos fundamentales se refiere.
6. En primer lugar, tenemos que los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia, son reglamentados desde el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*.
7. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.
8. En consecuencia, este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.
9. De tiempo atrás, la Corte Constitucional ya venía refiriéndose sobre la precursora “vía de hecho”, la exigencia de unas **causales generales** de procedibilidad que siguen vigentes en el actual prototipo de resguardo frente a decisiones judiciales, como lo son además de la legitimación de las partes, la relevancia constitucional que plantea el caso concreto, la observancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad, además, que no se esté frente a fallos de tutela:

“(...) [H]ace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en: Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga

incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y Que el fallo censurado no sea de tutela (...)"¹.

10. Superado el anterior tamiz valorativo, se debe ponderar por el juez constitucional la concurrencia de algún o algunos de los requisitos especiales de procedibilidad, que vigentes en la actual jurisprudencia², están comprendidos en los amplios conceptos a saber: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico; d) defecto material o sustantivo; e) error inducido; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente y; h) violación directa de la Constitución³.
11. En el caso *sub examine*, en lo que respecta a la inconformidad que origina esta salvaguarda, consiste en que el accionante considera que dentro del proceso ejecutivo tramitado ante el Juez querellado, donde el actor funge como demandante, el proceso ejecutivo que origina esta salvaguarda fue inadmitido y se le puso de presente al actor los puntos que debía subsanar so pena de rechazo; no obstante, cumplido el término en verdad se aprecia, que el ejecutante no cumplió con la carga inadmisoria, luego entonces, el querellado aplicó el canon 90 del CGP; por lo que se ve que la actuación, no raya en una causal de procedibilidad del amparo, pues aplicó el precepto legal en su definición.
12. En estas condiciones se negará las pretensiones de la acción de tutela, por los motivos que fueron analizados dentro de la presente causa.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER al amparo constitucional solicitado por el accionante **ALVARO IVAN CUERVO ACOSTA**.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

TERCERO: DISPONER que si esta sentencia no fuere impugnada, remítase la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-659/15.

² Corte Constitucional. Sentencia T-019/21.

³ Además de la sentencia T-019/21, se puede consultar las sentencias T-200/04, T-091/06, entre otras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc2356427d260178cd3ffcd14ff895bab9e3c3d2d93e6cdc7169acb5be0a9b6**

Documento generado en 16/06/2023 07:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>